

CAPÍTULO V
COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES Y
PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

- I. Cuestiones generales
- II. Análisis comparativo en materia de prácticas restrictivas
- III. Análisis comparativo en materia de prácticas desleales

CAPÍTULO V

COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

INTRODUCCIÓN

La regulación de los países analizados presenta importantes diferencias motivadas, en principio, por las diferencias propias de la estructura estatal y de sistema jurídico; así como también diferencias derivadas de la experiencia en la aplicación de cada tipo de regulaciones (sobre prácticas restrictivas y prácticas desleales) en Canadá, Chile, Estados Unidos y México.

Realizar una comparación entre la regulación de competencia de cuatro países con sistemas jurídicos diferentes (dos países de *common law* y dos países de *civil law*), con cultura y experiencia de aplicación de ordenamientos de competencia muy contrastantes y, en general, con diversos grados de desarrollo plantea un problema de origen que no debemos perder de vista: cada sistema regulatorio debe ser capaz de responder a la realidad que pretende regular.

La regulación en los países en desarrollo no debe ser igual a la de los países desarrollados, baste citar como ejemplo las autoridades competentes en materia de prácticas desleales. Así, Canadá y Estados Unidos cuentan con dos autoridades una de las cuales emite una resolución respecto del daño, en tanto que la otra se encarga del estudio del dumping o del subsidio, mientras que Chile y México cuentan sólo con una autoridad, y aun cuando sus sistemas regulatorios son mucho más sencillos en comparación con el norteamericano, este último sistema es más funcional y operativo.

Hecha esta aclaración y teniendo como base el estudio visto en los capítulos anteriores, presentaremos un cuadro comparativo de diversos temas relativos a prácticas restrictivas y prácticas desleales, haciendo previamente un análisis de las diferencias derivadas de la pertenencia a la familia del *common law* y del *civil law*, y un panorama general del marco constitucional en el que se encuadra la regulación de competencia en cada uno de los países.

I. CUESTIONES GENERALES

Antes del análisis comparativo de la regulación sobre prácticas restrictivas y desleales de competencia, presentaremos un panorama general de los factores o elementos indispensables a considerar previamente.

En principio, la pertenencia a diferentes familias jurídicas genera diferencias importantes en cuanto a la forma de interpretar y aplicar las leyes, la jerarquía de éstas, las facultades regulatorias y sancionatorias en los diferentes ámbitos de gobierno, la importancia de los precedentes, etc.

Finalmente analizaremos el fundamento constitucional de la regulación de competencia en cada uno de los países objeto de análisis.

1. Diferencias en razón del sistema jurídico

Partiendo de la base de que en cada uno de los países estudiados la sanción a las prácticas desleales y restrictivas corresponden a autoridades diferentes, y son reguladas por filosofías y premisas propias de su sistema jurídico, procederemos a presentar un análisis de las repercusiones que ello tiene en derecho de la competencia.

Los países de *civil law* o tradición jurídica de derecho civil, hacen del derecho legislado o codificado la principal fuente del derecho y los casos individuales son resueltos de acuerdo a esas disposiciones, es decir, la legalidad es su principio esencial. En cambio, en el *common law*, la aplicación del derecho es mediante el escrutinio de las resoluciones en casos previos y la extracción de principios generales que son aplicados a problemas particulares, es decir, se guían en términos generales por principios de equidad.

Canadá cuenta con un sistema jurídico mixto, predominantemente de *common law*. Las dos principales fuentes de derecho en Canadá son: 1) *statutory enactments* y 2) *case adjudicated by courts*.

El *statutory law* (derecho legislado o escrito), mayoritariamente data de finales del siglo pasado y contiene las normas de carácter general, las que pueden ser de dos tipos: *acts* o *statutes* (comúnmente fusionados a través de códigos y recopilaciones). Los estatutos son la fuente legal de derecho más importante, prueba de ello es su gran proliferación en años recientes¹.

¹ Gerald L. Gall afirma que: "En años recientes ha habido una importante proliferación de derechos legislativos a todos los niveles de gobierno ...lo cual

Existe también otra clase de legislación denominada subordinada la cual es promulgada por una persona, organismo o tribunal subordinado a un cuerpo legislativo soberano. La legislación subordinada puede tomar diversas formas: *by-laws*, *ordinances*, *statutory instruments*, *orders in council*, *rules* y *regulations*.

La segunda fuente más importante del derecho en Canadá son las decisiones de las cortes en juicios sobre materias particulares; las razones para la decisión o *ratio decidendi* pueden servir como un precedente aplicable en lo futuro por las cortes, en casos similares.

Los precedentes son obligatorios para las cortes de acuerdo con la doctrina de *stare decisis*². Como resultado de la aplicación de los principios de *doctrine of precedent* y *stare decisis* se ha desarrollado un cuerpo de *case law*, el cual sirve como guía a los jueces en la resolución de casos futuros.

En su conjunto, los precedentes de *case law* son denominados *common law*³, y es la principal fuente legal de derecho en el sistema jurídico canadiense, con la excepción de la provincia de Quebec⁴, la cual conserva una

representa un fenómeno significativo con dos posibles explicaciones; en principio, el desarrollo de la tecnología y la complejidad actual de los problemas sociales que requieren respuestas legislativas más complejas; y que se han presentado aspectos de la vida humana y de negocios no cubiertos por la ley, y cuando un nuevo problema se presenta, la tendencia moderna es expedir legislación que lo resuelva". Gerald L. Gall, *The Canadian Legal System*, Ed. Canadá, Carswell, 1990, p. 44.

² La frase *stare decisis* es una abreviatura de la frase en latín "*stare decisis et non quieta movere*", la cual se traduce como "*to stand by decision and not to disturb settled matters*". Bajo la doctrina de *stare decisis*, la decisión de una corte superior es obligatoria en cortes inferiores dentro de la misma jurisdicción, en tanto que las decisiones de una corte de otra jurisdicción actúan como *persuasive authority*; el grado de persuasión depende de varios factores, concluyendo, en principio, la naturaleza de la otra jurisdicción, el nivel de la corte la cual decide el *precedent case*, la fecha del precedente e incluso en ocasiones la reputación del juez puede afectar el grado de persuasión. Gerald L. Gall, *ob.cit.*, p. 274.

³ En este caso el término *common law* hace referencia a un sector específico de la regulación, y no al sistema jurídico de forma global, teniendo su fundamento en los principios de justicia generales e inmutables, en contraposición a los *estatute law* que emanan de procedimientos legislativos.

⁴ La provincia de Quebec tiene características de un sistema jurídico de tradición francesa y romana *civil law*. Logró conservar su tradición jurídica francesa (situación reconocida por Inglaterra en 1774, a través del Acta de Quebec), y en 1776, Quebec promulgó su propio Código Civil que es, esencialmente, una adaptación del Código Napoleónico (Código Civil Francés) y aun cuando recibe algunas influencias del *common law*, la codificación representa la principal fuente del derecho, por lo

tradición jurídica de derecho civil; no obstante ello, el sistema jurídico canadiense es caracterizado en términos generales como un sistema legal de *common law*.

Estados Unidos también cuenta con un sistema jurídico de *common law*, los jueces hacen el derecho (*judges made law*). Los precedentes constituyen la fuente primaria y esencial del derecho del sistema jurídico norteamericano. Dependiendo de su trascendencia en un conflicto, los precedentes pueden ser de dos tipos: obligatorios y persuasivos⁵.

El derecho legislado está conformado por normas aprobadas por los diversos órganos legislativos y se encuentra formado por *acts statutes y codes* (recopilación de actas y estatutos). La legislación norteamericana se encuentra sistematizada en el *United States Code* (USC)⁶.

“El USC divide todo el derecho legislado vigente en cincuenta áreas temáticas o ‘títulos’. Estos títulos se subdividen en partes lógicas de la materia jurídica que se trate. Un orden de este tipo resulta indispensable ya que el derecho federal es muy amplio. La cita estándar del USC comprende primero el número del título; en segundo lugar señala que se trata del USC, y luego lista el número de sección. También debe incluir la fecha de publicación del volumen del USC, así como la fecha de cualquier modificación posterior. Un ejemplo sería el siguiente: 26 USC 2333 (1994)”.

Este derecho constituye, hoy en día, la fuente más importante del derecho, no obstante, su interpretación judicial sigue siendo indispensable.

Actualmente existe gran proliferación de la normatividad administrativa la cual es desarrollada en su mayoría por agencias administrativas (*administrative agencies*) creadas, a nivel federal, mediante un estatuto del

cual, un juez no necesita regirse por un precedente, sino debe valerse de su propia interpretación a las disposiciones del derecho legislado.

Para un estudio detallado, véase Guillermo F. Margadant, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, Miguel Ángel Porrúa, 4ª edición, México, 1991.

⁵ Los precedentes obligatorios son aquellos que necesariamente deben observarse por el tribunal que los dictó, así como por los diversos tribunales de jerarquía inferior dentro de la misma jurisdicción, razón por la cual constituyen *mandatory authority*. Los precedentes persuasivos no son de observancia forzosa en virtud de haberse dictado en diversa jurisdicción, pero se pueden ofrecer al juzgador con el propósito de persuadirlo a seguir el mismo criterio, razón por la cual se le califica como *persuasive authority*.

⁶ El USC puede consultarse en internet: <http://www.law.cornell.edu/uscode/>

Congreso, el cual delega en ellas facultades para crear reglas y regulaciones (*rules and regulations*)⁷, así como facultades de interpretarlas en procedimientos contenciosos y decisiones administrativas, es decir, poseen facultades ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales en relación a las normas administrativas⁸. Las decisiones emitidas por estas agencias carecen de trascendencia para la creación de derecho (precedentes).

Chile y México son, en cambio, países de tradición de *civil law* por lo que la fuente principal del derecho es la ley la cual se aplica siguiendo la jerarquía de normas constitucionalmente reconocida.

2. Cuestiones constitucionales

2.1 Canadá

Canadá es un país con una estructura federal, compuesto por provincias. El Ejecutivo Federal recibe la denominación de *Governor General*. La expresión *Governor General in Council* se refiere al Gobernador General actuando con apoyo del *Queens Privy Council* (sección 13 *Constitution Act 1867*).

El sistema constitucional canadiense no deriva de un solo documento o ley fundamental sino que se encuentra conformado por un cuerpo jurídico muy complejo de normas y de principios de derecho que deriva de diversas fuentes escritas y no escritas⁹.

⁷ Por *rules acts regulations* se entiende a las interpretaciones de estatutos; *acts*, órdenes ejecutivas y ordenanzas que desarrollan las agencias administrativas; *regulations*, reglamentación de las actividades que caen bajo la regulación de una agencia. Véase Black, *Black's law dictionary*, 5ª ed., 1983, pp. 688 y 692.

⁸ Las agencias federales son básicamente de dos tipos: ejecutivas e independientes. Las ejecutivas se encuentran subordinadas al Presidente, en ellas se incluyen los departamentos de su gabinete, los funcionarios de mayor jerarquía que son designados por el Presidente y ratificados por el Senado y pueden ser removidos de su cargo por decisión presidencial, en ejercicio de facultades discrecionales. Las agencias independientes no se encuentran subordinadas a ninguna rama gubernamental, sus altos funcionarios son nombrados y ratificados de igual forma que en las agencias federales ejecutivas; su encargo lo desempeñan por un periodo determinado y sólo pueden ser removidos de su encargo en circunstancias excepcionales, previa autorización del Congreso.

⁹ Véase Gerald L. Gall, *ob.cit.*, p. 61.

La *Canada Act* de 1982 es la última ley del Parlamento del Reino Unido, el cual, a partir de ese tiempo renuncia al poder que tiene sobre las leyes de Canadá, incluyendo la Constitución. Contiene cuatro secciones: la primera es la *Constitution Act*; la segunda sección establece que a partir de esa fecha las Actas (*Acts*) del Parlamento del Reino Unido (*United Kingdom*) no serán extensivas a Canadá; la tercera sección señala que los textos en inglés y en francés de la *Canada Act* son igualmente *authoritative*; y la cuarta sección dispone que el nombre del *Act* es el de *Canada Act*¹⁰.

La *Constitution Act* de 1982, ley suprema de Canadá, por disposición expresa de la sección 52 (1), incluye la Carta de Derechos y Libertades (secciones 1 a 34), y cuenta con una fórmula de enmienda (secciones 38 a 49). Se divide en siete partes:

- Parte 1. Carta de Derechos y Libertades del Canadá.
- Parte 2. Relativa a los derechos de los pueblos indígenas (*aboriginal peoples*) de Canadá.
- Parte 3. Trato equitativo y disparidades regionales.
- Parte 4. Provisiones de transición negociadas mediante una conferencia constitucional.
- Parte 5. Nuevo procedimiento interno para enmendar la Constitución de Canadá.
- Parte 6. Establece una enmienda específica a la BNA de 1867 (ahora citada como *Constitution Act* de 1867).
- Parte 7. Provisiones generales de importancia.

Desde su entrada en vigor a la fecha ha sufrido dos enmiendas. La primera de ellas en 1984, mediante la cual se separa la parte relativa a derechos indígenas (*aboriginal right*) de la *Constitution Act* y la segunda reforma en 1998, aplicable sólo en la provincia de New Founland (*Newfoundland Act*).

La sección 52(2) de la *Constitution Act* especifica qué elementos conforman la "Constitución del Canadá", la cual incluye la antigua *British North America Act* como el componente más importante de la Constitución escrita, e incluye, además, diversos estatutos constitucionales y cuasi constitucionales.

La *Constitution Act* de 1982 establece la existencia de dos cuerpos legislativos soberanos en Canadá: el Parlamento de Canadá y las legislaturas provinciales (diez), ambos facultados para emitir estatutos, con competencia

¹⁰ Gerald L. Gall, *ob.cit.*, p. 66.

limitada de forma específica a cierta clase de materias. A este tipo de legislación se le denomina legislación primaria.

El Parlamento del Canadá está facultado para emitir regulación de comercio (*Trade and Commerce*, sección 91 *Constitution Act 1867*). No existe facultad expresa de regulación de competencia, pero se entiende implícita en la materia de comercio; por el contrario, la sección 91 establece que las materias no listadas como competencia del Parlamento, corresponden a las legislaturas provinciales.

2.2 Chile

Es un país de tradición civilista y de derecho positivo. Su Constitución vigente data de 1980¹¹. Las disposiciones constitucionales que sirven de fundamento jurídico a la legislación de competencia son los párrafos 21 y 22 del Artículo 19 constitucional, los que literalmente establecen:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.

En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

¹¹ DL 3464 publicado el 11 de agosto de 1980.

El inciso primero del numeral 21 plasma dos garantías que son requisito indispensable para que en una economía de mercado pueda implantarse un sistema de libre competencia:

- i) Garantía de “libertad de empresa”, es decir, la facultad de “todas las personas” de dedicarse a cualquier actividad económica” con ciertas limitaciones, plasmadas por la misma disposición jurídica en comentario: que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
- ii) Es una aplicación de la “igualdad de oportunidades”, toda vez que no sería suficiente poder decidir dedicarse a cierta actividad económica, siendo necesario que existan las condiciones de mercado necesarias para que se pueda acceder libremente.

En este sentido Domingo Valdés Prieto, señala que “...esta norma constitucional consagra como deber del Estado respetar esta igualdad de oportunidades jurídica, que en materia iuseconómica es *conditio sine qua non* de la libre competencia. En efecto, sólo puede haber libre competencia allí donde los oferentes puedan acceder libremente, esto es, sin barreras a la entrada, a un determinado mercado. Entre las barreras a la entrada se cuentan las regulaciones estatales, las cuales se hallan prohibidas por la Carta Fundamental, salvo aquellas fundadas en la moral, el orden público, la seguridad nacional, o bien en las exigencias propias de la actividad que se trate”¹².

Esta igualdad de oportunidades que se traduce en una libertad de concurrencia, nos conlleva necesariamente a la libertad de competencia, toda vez que no es suficiente que el individuo tenga la libertad de elegir dedicarse a determinada actividad económica y que existan condiciones de mercado que le permitan acceder al mismo sino que es indispensable, además, que una vez que se cubran estos supuestos, puedan subsistir las condiciones de mercado que le permitan competir.

Sin embargo, la norma en comentario no se agota en las barreras a la entrada, puesto que utiliza la expresión “desarrollar”. Esto significa que la disposición constitucional no sólo garantiza este derecho al momento de

¹² Domingo Valdés Prieto, *La discriminación arbitraria en el derecho económico especialmente en la legislación antimonopólica*, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago de Chile, 1992, p. 47.

acceder a un mercado, sino que una vez hallándose en éste se asegura la posibilidad de competir. He aquí el fundamento constitucional para proteger la libre competencia y para reprimir el abuso de posición monopólica y toda práctica tendiente a vulnerar aquel bien jurídico¹³.

Vale la pena mencionar que dicha fracción no autoriza expresamente la posibilidad de constitución de monopolios estatales, pues aun cuando el párrafo segundo establece la posibilidad del Estado (y sus organismos) de intervenir en determinadas actividades económicas, limita dicha participación, mediante la condición de que una ley de quórum calificado los autorice, además de que expresamente dispone que estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, aunque puede haber excepciones¹⁴.

Es decir, confirma lo establecido en el primer inciso, en el sentido de establecer características de igualdad entre los agentes económicos que concurren al mercado, mediante la sujeción del Estado y sus diversos organismo a las mismas condiciones y regulación a que se sujeta a los agentes económicos de naturaleza privada.

La fracción 22 por su parte, regula la intervención del Estado y de sus organismos¹⁵ en materia económica, y faculta la posibilidad de que se autoricen beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica o el establecimiento de gravámenes especiales, siempre y cuando sean establecidos en virtud de una ley. Esta fracción regula la actividad del Estado ya no como un agente económico más, como lo hace en la fracción anterior, sino en lo que se refiere a sus facultades regulatorias, mismas que en un momento dado pueden incentivar o desincentivar la competencia, por ejemplo, mediante la imposición de gravámenes.

El Artículo 19 N° 22 inciso primero, limita la conducta del Estado y sus organismos en cuanto a que no podrán ni por vía de acción ni de omisión,

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ El mismo párrafo señala que puede haber excepciones *por motivos justificados que establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.*

¹⁵ Domingo Valdés Prieto destaca la importancia de estas dos expresiones empleadas por dicho artículo. "La disposición emplea la expresión 'Estado', bajo la cual deben comprenderse todas las personas jurídicas que lo conforman. En cuanto a la frase 'y sus organismos', estimamos tiene gran importancia puesto que permite a todo ente público, tenga o no personalidad jurídica propia. Por esta vía resultan obligados no sólo las personas jurídicas sino, incluso, los órganos a través de los cuales actúan éstas", Domingo Valdés Prieto, *ob.cit.*, p. 49.

establecer diferencias arbitrarias. Este es el contenido negativo del precepto que, en forma superpuesta al principio de la vinculación positiva, constituye una valla a toda modalidad del actor estatal¹⁶.

Su contenido se vincula con lo establecido en el Artículo 19 N° 21 constitucional, toda vez que su fin último es garantizar la igualdad de condiciones en que debe darse la competencia.

El Artículo 20 constitucional establece la posibilidad de concurrir ante la Corte de Apelaciones, en caso de la existencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos, incluyendo en los supuestos los numerales 21, 22 y 25 del Artículo 19.

2.3 Estados Unidos

La Constitución es el ordenamiento jurídico supremo sobre el cual descansa toda la estructura jurídica de los EE.UU.¹⁷ En la estructura jurídica existen dos ámbitos: el federal y el estatal, ambos de tradición de *common law*, es decir, la regla jurídica por excelencia es la que emana de las decisiones judiciales (precedentes).

El derecho constitucional estadounidense es principalmente un derecho elaborado por los tribunales, en especial por la Suprema Corte de los Estados Unidos. Parte de esta capacidad se manifiesta en la facultad que tiene un tribunal de primera instancia, estatal o federal, de declarar como inconstitucional una ley o acto administrativo¹⁸.

El gobierno federal tiene su sede en el Distrito de Columbia. El ámbito estatal está conformado por 50 estados independientes unidos en una federación. La Constitución federal detalla las competencias de cada ámbito de gobierno. La regla general es la definición de la competencia estatal, y la competencia federal es la excepción.

¹⁶ Domingo Valdés Prieto, *ob.cit.*, p. 50.

¹⁷ La Constitución de Estados Unidos fue firmada en 1787 en Filadelfia y ratificada en 1788. A la fecha existen 25 de las 26 enmiendas que se han realizado a la Constitución.

¹⁸ Boris Kozolchyk y John Molloy, Nota introductoria al capítulo 2 de *El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión*, vol. I, UNAM-III y National Center for Interamerican Free Trade, México, 1999, p. 85.

La legislación en Estados Unidos puede ser de carácter federal, estatal o local en función de la materia regulada y del órgano legislativo que dicta las normas. Algunas de las competencias del gobierno federal son la regulación del comercio exterior y la acuñación de moneda; existen también competencias concurrentes tales como la materia impositiva.

De acuerdo a la cláusula de supremacía contenida constitucionalmente, los tratados de la federación se consideran ley suprema del país con efectos legales equiparables a la legislación federal, por lo que un tratado puede reemplazar a un estatuto federal y, a su vez, un estatuto puede reemplazar un tratado, es decir, poseen la misma jerarquía.

El Artículo VI, sección 2 declara que la Constitución de los Estados Unidos y todas las leyes y tratados derivados de la misma son la "ley suprema del territorio", que prevalece sobre cualquier ley estatal inconsistente. La décima enmienda declara que cualquier facultad no delegada al gobierno federal queda en manos del estado y del pueblo. En apariencia, estas disposiciones parecerían contradecirse mutuamente, pues la primera dispone la supremacía del gobierno federal, mientras que la otra dispone la reserva de poderes por los estados

En materia de comercio exterior, la sección 8 del Artículo I constitucional otorga al Congreso facultad para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras. Por otra parte, el Presidente tiene facultad de celebrar tratados con aprobación de dos terceras partes del Senado (Artículo II, sección segunda).

Las facultades en materia de comercio exterior corresponden al Congreso, no al Presidente, y a pesar de la disposición constitucional expresa, en la práctica, es el Presidente quien ejerce dichas facultades.

[...] La Constitución asigna claramente al Congreso el poder para "regular el comercio con las naciones extranjeras..." (Artículo I, sección 8, cláusula 3). El Congreso, reconociendo que la manera ponderosa de tomar decisiones no es apropiada para dirigir las relaciones económicas extranjeras, ha considerado conveniente delegar facultades particularmente amplias al Presidente en materias de comercio exterior e internacional. Las negociaciones comerciales norteamericanas siempre han sido dirigidas por la rama ejecutiva de acuerdo con las amplias concesiones de autoridad que le ofrecen al jefe del Ejecutivo una gran libertad de acción para establecer políticas comerciales específicas y la negociación de acuerdos particulares. En casi todos los casos, tales delegaciones de autoridad han sido

dictaminadas por la Corte Suprema: *ninguna* delegación de autoridad ha sido derogada por la Corte en los últimos cincuenta años por haberse considerado demasiado amplia.

No existe disposición constitucional expresa en materia de competencia.

2.4 México

México es un país de tradición de derecho civil. En consecuencia la legislación constituye la fuente principal del derecho, siendo la Constitución el ordenamiento jurídico al que deben subordinarse todas las leyes.

El Estado mexicano, en términos del Artículo 40 constitucional es una república representativa, democrática y federal. Existen tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Las facultades de la Federación son expresas, en tanto que las de los estados son la excepción (Artículo 124 constitucional).

Se sigue la división tradicional de las funciones distribuidas en un Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los cuales existen a nivel federal y estatal pues en el nivel municipal existen Ayuntamientos que desempeñan funciones eminentemente administrativas.

La libre concurrencia se encuentra garantizada por el Artículo 5 constitucional el cual establece:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En materia de prácticas restrictivas el Artículo 28 establece las bases de la regulación que sirven de fundamento a la Ley Federal de Competencia Económica. No existe una disposición expresa en el Artículo 73 constitucional —el cual define las facultades del Congreso— que lo faculte para legislar en materia de monopolios; sin embargo, con base en el mismo Artículo 28, se considera materia federal.

Antes de ver lo relativo a prácticas desleales, comentaremos las facultades relacionadas con el comercio exterior.

El Congreso de la Unión está facultado para:

- Imponer contribuciones (Artículo 73 fr. VII)
- Impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones (Artículo 73, fr. IX)
- Establecer contribuciones sobre el comercio exterior (fr. XXIX)
- Expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

Al ser facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones al comercio exterior, las entidades federativas no pueden emitir legislación al respecto.

Entre las facultades del Presidente de la República, se encuentra:

- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia (Artículo 89, fr. I)
- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado (Artículo 89 fr. X)
- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria (Artículo 89, fr. XV).

En materia de prácticas desleales, el Artículo 131 constitucional faculta al Presidente de la República para imponer contribuciones al comercio exterior, en los siguientes términos:

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción

nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Este artículo es el fundamento de la Ley de Comercio Exterior la cual regula las prácticas desleales de comercio internacional.

II. ANÁLISIS COMPARATIVO EN MATERIA DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Del análisis de la legislación de competencia económica de Canadá encontramos una tradición que data formalmente a 1889 y que se ha desarrollado de una manera compleja y substancial hasta evolucionar a las actuales Leyes de Competencia de 1986. La legislación canadiense es mucho más avanzada en los análisis conceptuales y mucho más transparente en su aplicación que las legislaciones de los otros países.

La política de competencia económica canadiense se enfoca primordialmente hoy día a ejercer acción cuando las empresas adquieran o ejerciten un poder de mercado en forma adversa contra la economía nacional y es el Poder Judicial a instancia del Ejecutivo a través de la Dirección de Investigación la que lo aplica.

La legislación que mayor impacto ha tenido a nivel mundial en el área del derecho antitrust es la de Estados Unidos de América la cual se ha desarrollado a un nivel de especialización impresionante, con el fin de permitir que su sistema capitalista opere con la mayor libertad posible sin que se vean afectados sus intereses nacionales.

En el sistema mexicano existe el riesgo de que algunas prácticas absolutas que pudieran resultar benéficas para la economía nacional, se vean truncadas por la legislación substantiva, a diferencia de la estadounidense y canadiense, donde, tanto los órganos dependientes del Ejecutivo como la Suprema Corte, buscan promover la eficiencia económica siendo más flexibles en su interpretación de la legislación.

La enumeración mexicana de prácticas absolutas o "per se" carece de analogía en la estadounidense, y abundando, la Suprema Corte estadounidense ha advertido en sus jurisprudencias de los peligros que se presentan cuando se realiza dicha enumeración formalmente, trazando una línea divisoria entre las prácticas que se presumen ilegales "per se" y las que se deben sujetar al análisis de la "regla de la razón".

En los Estados Unidos y Canadá la responsabilidad penal por prácticas anticompetitivas está integrada a la legislación de competencia económica,

a diferencia de la mexicana y la chilena que prevén los tipos penales en legislaciones criminales.

Todas las legislaciones establecen exenciones entre las cuales encontramos a los sindicatos y las asociaciones para exportación, pero en la legislación estadounidense existe un proceso continuo de revisión e interpretación judicial con relación al alcance de dichas exenciones.

Aunque en México y Chile existen los monopolios "legales", y en los Estados Unidos de América sólo existe una inmunidad de las leyes de competencia económica cuando se invoca la "Doctrina de Acto de Estado", todos, en el fondo, buscan la tutela de los mismos bienes jurídicos.

Antes de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los gobiernos de Canadá y de Estados Unidos ya mantenían una estrecha relación de intercambio de información y cooperación para hacer efectivas sus legislaciones dentro de sus territorios con una marcada aplicación extraterritorial, y esta tendencia se reflejó en las negociaciones con México, ya que fueron extremadamente unilaterales quedando, como consecuencia de ello, el capítulo XV demasiado ambiguo y el XIX dirigido implícitamente a las empresas del Estado mexicanas.

Canadá ha sido renuente a aplicar sus leyes antimonopolio extraterritorialmente. En México la LFCE se inclina a aplicar extraterritorialmente la Ley de Competencia para prevenir las prácticas anticompetitivas extranjeras que tengan efectos adversos a la libre competencia en México.

En Estados Unidos se ha dado preferencia a la cortesía internacional cuando sus tribunales resuelvan lo relativo a la aplicación del derecho extranjero en su país. La Suprema Corte estableció que los tribunales podrían declinar su competencia en virtud de la cortesía internacional, sólo cuando verdaderamente se trate de un conflicto de leyes en otro país.

Uno de los serios problemas que deberá afrontar el Derecho Mexicano de Competencia Económica vigente es una consecuencia de ser signatario de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte y el GATT94-OMC, así como su membresía en la Organización de Comercio y Desarrollo Económico y la Organización de la Cuenca del Pacífico, ya que muchos de los compromisos adquiridos van a permitir la aplicación extraterritorial de las normas de los Países Miembros o signatarios de los antes mencionados organismos, punto que nunca fue esclarecido antes de su aprobación y firma, y tema preocupante para los juristas que deberán interpretar a los mismos.

Efectivamente el legislador, sea formal o materialmente, ha generado una serie de ordenamientos que no se encuentran completamente interrelacionados y que presentan problemas de aplicación que caen dentro de la posible duplicidad de funciones, y que, al mismo tiempo, requieren la

creación de un órgano especializado, técnico y autónomo en Chile y México.

Es necesario que la Comisión Federal de Competencia sea una verdadera Comisión que actúe a través del Poder Judicial para hacer efectivas las resoluciones que se desprendan de sus investigaciones y conclusiones, o de plano convertirse en un Tribunal formalmente especializado, con jurisdicción para actuar respecto a todas las prácticas anticompetitivas.

Leyes supranacionales en bloques económicos o comerciales parecen ser una marcada tendencia a nivel mundial, por ello, la importancia de conocer las leyes de cuatro socios comerciales según expusimos en los capítulos tercero y cuarto y en el contexto del ALCA.

La innovación del sistema jurídico chileno se da en función de la estructura de sus autoridades, cuya conformación supone una verdadera pluralidad de enfoques, que van desde autoridades encargadas de temas afines hasta académicos con especialidad en temas de economía y derecho. Además de su conformación existe, a través del Fiscal Nacional Económico, una vinculación entre las sanciones de las prácticas restrictivas y desleales, lo cual no se da en ninguno de los otros países analizados, los que, por el contrario, cuentan con autoridades completamente independientes para analizar cada tema.

A continuación presentamos un cuadro comparativo de los sistemas regulatorios en materia de competencia restrictiva entre los cuatro países objeto de este estudio.

CUADRO COMPARATIVO

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
Antecedentes de regulación			
Act for Prevention and Supresion of Combinations formed in Restraint of Trade (1889)	Ley N° 13.305 (1959)	<i>Sherman Act</i> (1890)	Ley Orgánica del Artículo 28 constitucional en materia de monopolios (1934)
<i>Competition Act</i> (1986) <i>Competition Tribunal Act</i> (1986)	Decreto Ley N° 211 (1973) y sus reformas	<i>Sherman Act</i> (1890) <i>Clayton Act</i> (1914) <i>Federal Trade Commission Act</i> <i>Hart-Scott-Rodino Act</i> (1976) Leyes estatales	Ley Federal de Competencia (1992) Reglamento de la Ley Federal de Competencia (1998) Reglamento interior de la Comisión Federal de Competencia (1993)
Ámbito de aplicación			
1) Sujetos: Aplicable a todas las personas, con reglas especiales de aplicación a la Corona (Crown Companies)	Toda persona nacional o extranjera, incluyendo el Estado	El Gobierno federal y sus órganos son inmunes a las leyes antitrust	Se aplica a todos los agentes económicos, sea que se trate de personas públicas o privadas
2) Sectores económicos Negociaciones colectivas de trabajadores Acuerdos sobre negociación de títulos-valor El deporte de aficionados	Actividades extractivas, industriales, comerciales, reservadas por ley a Instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales	Sin estar completamente exentos, cuentan con regulación especial: · Periódicos (<i>newspaper</i>) · Aseguradoras (<i>insurance</i>) · Asociaciones laborales	Están exentas las funciones estratégicas reservadas al Estado, el mercado laboral, los privilegios concedidos a la propiedad intelectual y en ciertas condiciones las cooperativas exportadoras

(continuación Cuadro Comparativo)

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
		<ul style="list-style-type: none"> · Comunicaciones · Cooperativas agrícolas y pesqueras · Deportes profesionales · Energía · <i>Joint ventures</i> de pequeños negocios · Operaciones bancarias · Transportes 	Cuentan con regulación especial los sectores de: <ul style="list-style-type: none"> · Transportes · Telecomunicaciones · Energéticos · Sector financiero
3)Territorio			
Existe la posibilidad de aplicación extraterritorial	No existe disposición expresa sobre la aplicación extraterritorial de sus normas	Las normas se aplican de forma territorial como extraterritorial si los efectos del acto repercutirán en EE.UU.	
Criterios de ilegalidad			
Salvo el mantenimiento o fijación de precios y las concentraciones en subastas o licitaciones, en las prácticas se analizan los efectos sobre la competencia	En todas las prácticas se analizan los efectos sobre la competencia	Criterios "per se" y "rule of reason"	Determinadas prácticas denominadas "absolutas", se sancionan "per se" y "regla de la razón" respectivamente. En el último caso se determinan los elementos señalados para Canadá.
Acuerdos restrictivos:			
Deben determinarse 2 elementos: 1) Mercado relevante (geográfico y de producto)	Es necesario realizar un estudio detallado sobre una conducta anticompetitiva, a efecto de	El criterio "per se" ha ido cediendo paso ante el criterio "rule of reason", según el cual	Distinción entre acuerdos absolutos y relativos, los cuales son sancionados bajo el criterio "per se" y

(continuación Cuadro Comparativo)

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
2) Intento de producir efectos anticompetitivos	determinar el poder de mercado de las partes y el daño que haya sufrido la competencia	es necesario un estudio de los efectos de la práctica a juzgar, debiendo determinar los elementos señalados en Canadá	"regla de la razón" respectivamente. En el último caso se requiere determinar el mercado relevante y el abuso de posición monopólica

Fusiones:

Todas las fusiones tienen que ser notificadas al <i>Competition Bureau</i> . Excepción por motivos de eficiencia y de innovación tecnológica	Existe un procedimiento preventivo de consultas. En caso de presentarse efectos anticompetitivos son sancionados bajo un procedimiento administrativo ante la Comisión Resolutiva	Deben ser notificadas cuando los montos de la operación rebasen ciertos límites	Deben ser notificadas cuando los montos de la operación rebasen ciertos límites
--	---	---	---

Autoridades

<i>Competition Bureau</i>	Comisión Preventiva Central	<i>Antitrust División (Department of Justice)</i>	Comisión Federal de Competencia
Órgano administrativo Su director es un funcionario independiente designado por el <i>Governor in Council</i> . Facultado para iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte y presentarlas ante las autoridades civiles o penales, según corresponda	Autoridad administrativa. Cargos no remunerados Integrada por: Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Un representante del Ministro de Hacienda Dos profesores universitarios, un abogado y un ingeniero comercial	Agencia federal encargada de la aplicación de leyes antitrust. Facultada para ejecutar las leyes federales civiles y criminales, realizando investigación de posibles violaciones a las leyes antitrust y la conducción de los procedimientos ante el "gran jurado" (<i>grand jury proceedings</i>), así como la	Autoridad administrativa, considerada órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial Cuenta con autonomía técnica y operativa Tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
<i>Competition Tribunal</i>			
Órgano judicial integrado por jueces del Tribunal Federal y miembros legos Resuelve casos civiles a petición del Director del <i>Competition Bureau</i>	Un representante de las Juntas de Vecinos Facultada para absolver consultas y para solicitar a la Fiscalía el inicio de las investigaciones sobre las denuncias que presenten los particulares (Existen también Comisiones preventivas regionales)	prosecución de todo litigio levantado fuera de las investigaciones civiles y penales	Está integrada por cinco comisionados designados por el Presidente de la República
	<i>Comisión Resolutiva</i>	<i>Bureau of Competition</i> (<i>Federal Trade Commission</i>)	
	Facultada para conocer de oficio o a requerimiento del Fiscal Nacional Económico de situaciones contrarias a la libre competencia.	Compuesta por cinco miembros designados por el Presidente de los Estados Unidos y ratificados por el Senado	
	<i>Fiscalía Nacional Económica</i>	Sus facultades derivan de <i>la Federal Trade Commission Act</i> , y de <i>la Clayton Act</i> No es responsable de la ejecución de <i>la Sherman Act</i>	
	Servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.	También es responsable de la protección a los consumidores contra actos o prácticas engañosas	
	Se financia con: · El aporte anual que le otorgue la Ley de Presupuesto		

(continuación Cuadro Comparativo)

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
	<ul style="list-style-type: none">· Las costas y demás sumas que pueda percibir en los procesos en que participe· Los ingresos estipulados en los convenios de asesoría, investigación o de otra naturaleza· Derechos por concepto de certificados y copias que extienda· Bienes e ingresos de cualquier naturaleza que reciba bajo cualquier título		
Procedimientos			
<p>Se desarrollan bajo una acción civil o penal y las resoluciones civiles son revisables en apelación ante el Tribunal de Competencia</p> <p>Las circunstancias de apelación de acciones penales derivan de los principios de la ley penal canadiense</p>	<p>El procedimiento administrativo se desarrolla ante la Comisión Resolutiva, aplicando supletoriedad del Código de Procedimiento Civil</p> <p>El procedimiento penal puede ser incoado solamente a solicitud del Fiscal Nacional, por sí o por delegado</p>	<p>Las leyes antitrust se aplican mediante demandas ante las cortes</p> <p>La <i>Federal Trade Commission</i> ejecuta procedimientos administrativos, sin embargo, también debe recurrir a los tribunales para obtener mandamientos judiciales preliminares o para denunciar el incumplimiento de sus fallos</p> <p>Los procedimientos penales llevados a cabo por el DOF mediante procedimientos penales estándar</p>	<p>Se desarrolla un procedimiento administrativo ante la Comisión Federal de Competencia que se puede iniciar de oficio o a petición de parte interesada</p> <p>Los procedimientos penales se desarrollan conforme a los principios y ordenamientos penales vigentes (Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales)</p>

III. ANÁLISIS COMPARATIVO EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES

Las disposiciones de los acuerdos antidumping y sobre subsidios y medidas compensatorias han homogeneizado, en términos generales, los aspectos sustantivos y procedimentales en los países objeto de nuestro estudio; sin embargo precisaremos las diferencias más importantes.

Es necesario señalar que Estados Unidos es el país que cuenta con el sistema de defensa contra prácticas desleales más estructurado y riguroso de los cuatro países analizados. Generalizando, podemos afirmar que el tamaño y estructura de su mercado es el factor que ha fomentado el desarrollo y especificidad de sus mecanismos de protección y defensa contra prácticas desleales.

Debido a su sistema judicial los agentes económicos extranjeros tienen un tratamiento desigual. El sesgo proteccionista se evidencia en precedentes que siempre favorecen a los productores estadounidenses.

El sistema de Canadá presenta varias similitudes en relación con el norteamericano: son dos autoridades las encargadas de realizar las investigaciones (una emite la resolución final sobre el dumping o subsidio y la otra sobre el daño o amenaza de daño); al ser ambos sistemas jurídicos de *common law*, los precedentes son fuentes importantes de derecho y esenciales para comprender en su totalidad la regulación en la materia.

En Estados Unidos y Canadá el proceso de determinación del dumping y de la verificación de las denuncias sometidas es complejo. Los requisitos normales de información de los denunciantes para las investigaciones iniciales por parte de *Revenue Canada* son tan engorrosos como los requisitos de los EE.UU. en razón del volumen de comercio involucrado.

Estados Unidos y Canadá cuentan con detallados mecanismos establecidos en legislación especial, denominada *guidelines*. Existen procedimientos diferentes para mercancías regionales. Parten de la base de que su mercado es muy restringido, en consecuencia, los exportadores deben estar listos para competir.

En cuanto a las diferencias, la legislación sobre prácticas desleales se ejecuta y administra de forma diferente en Canadá y en los Estados Unidos. Ambos sistemas son administrativa y financieramente gravosos. Las investigaciones antidumping en los EE.UU. generalmente involucran un costo más alto para su cumplimiento que las de Canadá.

Canadá tradicionalmente se ha centrado más en la eliminación del daño que el sistema de los Estados Unidos; sin embargo, en el sistema de

los EE.UU. se imponen con frecuencia derechos antidumping que son más gravosos de lo necesario para eliminar los efectos dañinos del dumping.

México es el primer país latinoamericano con sistema antidumping "sofisticado", el cual se ha desarrollado partiendo de cero; situación que se explica porque se trata de un mercado importante, cuya relación bilateral con Estados Unidos siempre ha estado contaminada con prácticas desleales.

En términos generales, se siguen las disposiciones de los acuerdos de la OMC en cuanto a cuestiones conceptuales y procedimentales. La característica distintiva en relación con los anteriores es que el procedimiento es llevado a cabo por una sola autoridad (la UPCI), la cual determina la existencia del dumping o subsidio y del daño o amenaza de daño.

Los rasgos de similitud que se encuentran entre México y Chile es que los dos elementos del dumping (discriminación de precios y daño) son analizados por la misma autoridad. Algunos de los "inconvenientes" de ambas legislaciones es que en Chile los exportadores tienen pocas garantías, situación que se está limitando en México a raíz de las revisiones del capítulo XIX, es decir, existe mayor discrecionalidad en Chile que en México.

El sistema jurídico chileno presenta más similitudes con la regulación mexicana que con la de Canadá y Estados Unidos. Sin embargo, cuenta con diversos rasgos distintivos que lo hacen un sistema "complejo" de interpretar pero, en la cuestión de procedimiento, es mucho más sencillo y menos engorroso que los procedimientos realizados ante autoridades canadienses o norteamericanas. En principio se adoptan "íntegras" las disposiciones de los acuerdos de la OMC, las cuales se aplican de forma conjunta a las leyes internas, teniendo primacía las primeras, es decir, en caso de incongruencia entre ambos ordenamientos jurídicos prevalecerán las normas de la OMC.

En Chile no se le ha dado la suficiente importancia a esta materia, sin embargo, últimamente su legislación se está adecuando a los códigos de la OMC y cuenta con un esquema más economicista que jurídicista. Un rasgo importante que vale la pena destacar es que sus autoridades son bastante *ad hoc*.

En México comienza a darse el manejo de información confidencial, en tanto que en Chile no existe disposición interna expresa al respecto.

En Canadá, EE.UU. y México, la vertiente jurídica juega un papel fundamental porque se ha desarrollado académica y profesionalmente lo cual ha derivado en un ejercicio profesional de la abogacía de alta significación y trascendencia. En Chile, en cambio, por el predominio de los economistas y la poca especialización de las dependencias encargadas de aplicar la legislación, no ha fructificado, hasta ahora, una vertiente académica y profesional importante.

A continuación presentamos cuadro comparativo en materia de prácticas desleales.

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
Legislación vigente			
Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC)			
1. Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1999			
2. Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias			
Special Import Measures Act (SIMA)	Ley 18.525 (1986)	<i>Tariff Act</i> (1930)	Ley de Comercio Exterior
	Decreto Supremo N° 575 (1993)	<i>Trade Act</i> (1974)	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
Special Import Measures regulations	Decreto 16 (1995)		Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
<i>Canadian International Trade Tribunal Act</i>		<i>Trade Agreements Act</i> (1979)	
Parte conceptual			
Se siguen en términos generales las disposiciones de los acuerdos de la OMC en cuanto a la parte conceptual de su legislación	En Chile se emplea el término "distorsiones" para referirse a las prácticas desleales	Se siguen en términos generales las disposiciones de los acuerdos de la OMC en cuanto a la parte conceptual de su legislación	En materia conceptual la legislación mexicana introduce varios cambios importantes en relación a los acuerdos de la OMC tales como la definición de daño y amenaza de daño
Emplean el término "industry" para referirse al término español "rama de producción nacional"	En términos generales se aplican las disposiciones de los acuerdos de la OMC por encima de la regulación interna, ya que aun cuando ambos ordenamientos jurídicos tienen igual jerarquía, en la práctica se aplican los acuerdos de la OMC, subsis-	Emplean el término "industry" para referirse al término español "rama de producción nacional"	Así como el empleo del término "producción nacional" en lugar de "rama de producción nacional" empleado por los acuerdos de la OMC
Regulan detalladamente el procedimiento de determinación de la rama de producción a nivel		Regulan detalladamente el procedimiento de determinación de la rama de producción a	

(Continuación Cuadro Comparativo sobre prácticas desleales)

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
regional, lo cual no sucede en Chile ni en México	tiendo sólo algunas disposiciones internas tales como la relativa al daño material grave (recorde-mos que la OMC emplea el término "daño importante")	nivel regional, lo cual no sucede en Chile ni en México	Finalmente la diferencia sustan-cial más importante es la rela-tiva a la sanción imponible a las prácticas desleales, la cual consiste en una "cuota compen-satoria", misma que es aplicable tanto al dumping como a las subvenciones, en abierta contra-vención a lo dispuesto por los acuerdos de la OMC que sancio-nan al dumping con "derechos antidumping" y a las subvencio-nes con "cuotas compensatorias"

Autoridades

<i>Canadian International Trade Tribunal</i>	<i>Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercancías importadas</i>	<i>International Trade Administration</i>	<i>Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI)</i>
Órgano cuasi judicial indepen-diente, ejecuta sus actividades de manera autónoma con fundamento en su propia ley	Organismo técnico integrado por representantes de instituciones públicas del sector económico:	Autoridad administradora dependiente del <i>Department of Commerce</i> encargada de analizar la presunción de dumping mediante la investigación del valor normal de las mercancías importadas	Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).
Compuesto por un presidente, dos vicepresidentes y otros seis miembros titulares nombrados por el <i>Governor in Council</i>	1.- Fiscal Nacional Económico 2.- Un representante del Ministro de Hacienda 3.- Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. 4.- Un representante del Ministro de Relaciones Exteriores	<i>United States International Trade Commission</i>	Encargada de tramitar y resolver investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional.
La duración de sus mandatos es de cinco años y son inamovibles salvo destitución por resolución motivada del <i>Governor in Council</i>		Agencia independiente, compuesta de seis comisionados designados por el Presidente con el consentimiento del Senado	

(Continuación Cuadro Comparativo sobre prácticas desleales)

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
<p>Esta autoridad es la encargada de la determinación definitiva del daño o amenaza de daño importante</p> <p><i>Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise (Revenue Canada)</i></p> <p>Autoridad encargada de determinar la existencia de dumping y de subvenciones así como el daño o amenaza de daño de forma provisional</p>	<p>5.- El Director Nacional de Aduanas</p> <p>El Banco Central actúa como Secretaría Técnica de la Comisión</p> <p>Sus funciones principales son conocer de las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Para tal caso deberá practicar en cada caso una investigación</p>	<p>Encargada de determinar el daño material o la amenaza de daño material, o el retardo en el mantenimiento de una industria nacional a causa de la importancia de mercancías objeto de dumping o subsidiadas</p>	
Cuestiones procesales			
<p>El inicio de las investigaciones puede desarrollarse de oficio o a solicitud de parte</p> <p>Una reclamación debe estar respaldada por productores nacionales cuya producción represente el 50 por ciento de la producción total de mercancías similares</p>	<p>Los plazos del procedimiento son los mismos que plantean los acuerdos de la OMC</p> <p>La diferencia esencial es que la Comisión encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercancías no impone ella misma las medidas (ni provisionales ni definitivas); se limita a emitir una recomen-</p>	<p>La legislación norteamericana en la materia es muy poco estricta en el sentido de delimitar claramente los porcentajes que constituyen la "rama de producción nacional" o "industry", dando el carácter de parte interesada, entre otros, a:</p> <p>Un sindicato registrado o un sindicato o un grupo reconocido</p>	<p>Las investigaciones en materia de subvenciones y de dumping, pueden concluir con la imposición de una sanción, genéricamente denominada "cuota compensatoria" término que es empleado indistintamente, a diferencia de lo que sucede en los otros países objeto de este análisis, así como en los acuerdos multilaterales de la OMC</p>

(Continuación Cuadro Comparativo sobre prácticas desleales)

CANADÁ	CHILE	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
<p>El procedimiento es iniciado ante el <i>Revenue Canada</i>, quien, en su caso, dictará la resolución de inicio dentro de los treinta días siguientes a que cuente con la documentación completa, y después de 60 días emitirá la resolución preliminar sobre dumping o subvenciones, así como de daño</p>	<p>dación al Presidente de la República quien puede o no aceptar la recomendación de la Comisión</p>	<p>de trabajadores que sea representativo de una rama de actividad dedicada a la fabricación, producción o venta al por mayor en los Estados Unidos de un producto similar</p>	
<p>El Tribunal Canadiense de Comercio Internacional resolverá en definitiva sobre el daño, amenaza de daño o retardo</p>			
<p>90 días después de la resolución preliminar deberá emitirse la resolución definitiva</p>			